

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de marzo de 2025

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido con respecto al nombramiento de dos jueces de la Corte Suprema mediante el decreto presidencial No. 137/2025. Me preocupa que estos nombramientos sean incompatibles con la obligación de Argentina de garantizar el derecho a un juicio justo en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Según la información recibida:

El artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina (“Constitución”) designa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (“Corte Suprema”) como la máxima autoridad para interpretar el marco legal y supervisar la constitucionalidad de las regulaciones y acciones gubernamentales.¹ Las decisiones de la Corte Suprema son definitivas y no pueden ser apeladas. La misión de la Corte es garantizar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, salvaguardar los derechos y garantías establecidos en ella y participar en el gobierno de la República.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 27/1862, la Corte Suprema está compuesta por cinco jueces y un Procurador General. En octubre de 2021, uno de los jueces de la Corte Suprema renunció. En diciembre de 2024, otro juez alcanzó la edad de jubilación obligatoria de 75 años, dejando dos vacantes en la Corte Suprema. El artículo 22 del Decreto-Ley No. 1285/1958 establece un mecanismo que permite el funcionamiento continuo de la Corte cuando ocurren vacantes.

El artículo 99, párrafo 4 de la Constitución establece que el Presidente nombra a los jueces de la Corte Suprema con el acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en una sesión pública convocada para este propósito. El Decreto No. 222/03, adoptado en 2003, permite a los ciudadanos avalar o impugnar públicamente a los nominados durante el proceso de selección del Poder Ejecutivo y la revisión del Senado. El requisito de una mayoría calificada de dos tercios en el Senado para confirmar a un juez de la Corte Suprema, en reemplazo del umbral previo de mayoría simple, fue introducido durante la reforma constitucional de 1994 y se implementó para fortalecer la independencia del poder judicial.

¹ Constitución de Argentina, artículos 117 y 118.

Además de estos requisitos procesales, el artículo 111 de la Constitución establece criterios específicos de elegibilidad para los candidatos, exigiendo que sean abogados con al menos ocho años de ejercicio profesional, tengan al menos treinta años de edad y hayan ostentado la ciudadanía argentina por un mínimo de seis años. El artículo 2 del Decreto 222/2003 de Argentina especifica que el propósito del procedimiento de nombramiento es “la adecuada valoración de [las] cualidades morales, competencia técnica y jurídica, trayectoria profesional y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que los hacen merecedores de tan importante función.” El artículo 3 agrega que “debe tomarse en cuenta, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.”²

Procedimiento de Nombramiento con Intervención del Senado

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 222/2003, el Poder Ejecutivo propone candidatos cuando se produce una vacante en la Corte. Los nombres y los currículums vitae de los candidatos se publican en el Boletín Oficial y en al menos dos periódicos de circulación nacional. Los candidatos propuestos están obligados a realizar ciertas declaraciones, incluyendo una declaración jurada de bienes y una declaración sobre las asociaciones civiles y sociedades comerciales de las que han formado parte en los últimos ocho años, así como cualquier otro compromiso que pueda afectar su imparcialidad debido a sus propias actividades o a las de su cónyuge, padres o descendientes en primer grado.³

Los ciudadanos, ONG, asociaciones profesionales, instituciones académicas y organizaciones de derechos humanos tienen un plazo de quince días desde la última publicación en el Boletín Oficial para presentar comentarios y observaciones sobre los candidatos, junto con documentación de respaldo, ante el Ministerio de Justicia.⁴ Una vez vencido el plazo para objeciones y observaciones, el Poder Ejecutivo dispone de un período de 15 días hábiles para evaluarlas y decidir si envía la propuesta de nominación al Senado.

Concluido el procedimiento dentro del Poder Ejecutivo, el Presidente presenta una propuesta de nominación junto con un mensaje de justificación y un proyecto de acuerdo. El expediente es remitido a la Comisión de Acuerdos del Senado, encargada de fijar una fecha para la Audiencia Pública. La Secretaría Parlamentaria debe publicitar la solicitud de nominación en el sitio web del Senado, en el Boletín Oficial y en los dos principales periódicos durante dos días.

El público dispone de un plazo de siete días desde el anuncio para presentar preguntas y/u observaciones sobre el candidato. La Comisión de Acuerdos establece un registro para estas presentaciones y las evaluará en un plazo de tres

² Decreto 22/03 of 2003 art 2 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/norma.htm>.

³ Decreto 222/2005, artículo 5.

⁴ Decreto 222/2005, artículo 6.

días. Las observaciones que sean “irrazonables”, “manifiestamente improcedentes” o que no cumplan con los criterios formales serán rechazadas. Las observaciones y pruebas admitidas son remitidas al candidato, quien debe responder y proporcionar cualquier prueba adicional en un plazo de tres días. Asimismo, se notifica al candidato la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública. Durante la Audiencia Pública, las observaciones presentadas son leídas a los candidatos, quienes tienen la oportunidad de responder. Los candidatos están obligados a responder a las preguntas admitidas.

Tras la Audiencia Pública, la Comisión de Acuerdos emite un informe fundamentado recomendando la aprobación o el rechazo de la solicitud de nominación del Poder Ejecutivo. Una vez emitido el informe, la nominación queda lista para ser considerada en la Cámara del Senado. La aprobación requiere un voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.

Nombramientos por Decreto Presidencial “en comisión”

En abril de 2024, el presidente Milei nominó a dos candidatos para la Corte Suprema. Diversas organizaciones de derechos humanos, ciudadanos, asociaciones empresariales y académicos del derecho han expresado presuntas preocupaciones respecto a los dos candidatos. Según la información recibida, uno de los candidatos está sujeto a investigaciones disciplinarias en curso ante el Consejo de la Magistratura, el organismo responsable de supervisar y remover a los jueces federales, y, según se informa, ha sido objeto de numerosos otros procedimientos disciplinarios, algunos de los cuales se basaron en acusaciones de demoras indebidas e influencia en investigaciones de corrupción.

En agosto de 2024, la Comisión de Acuerdos del Senado celebró audiencias públicas sobre los candidatos. La nominación no avanzó hacia su aprobación final, ya que, presuntamente, el Presidente no logró obtener la mayoría de dos tercios requerida en el Senado. Según los informes, el Senado no aprobó las nominaciones ni en la sesión ordinaria (1 de marzo – 30 de noviembre) ni en la sesión extraordinaria de enero de 2025. Ambos candidatos siguen bajo consideración del Senado.

El 26 de febrero de 2025, el presidente Milei emitió el decreto presidencial No. 137/2025 para designar a los dos candidatos como jueces hasta el final de la próxima sesión legislativa sin haber obtenido la aprobación requerida del Senado. Según se informa, el Presidente declaró que el Congreso “evadido respetar la decisión de este Gobierno” sobre los candidatos, al tiempo que “se demostró la idoneidad de los postulados para el cargo”.

El Presidente adoptó esta decisión basándose en el artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional, que establece que el Presidente de la Nación “Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.” Según los informes, los tribunales aún no han dictaminado sobre la aplicabilidad de esta disposición a los nombramientos de la Corte Suprema, y académicos del derecho cuestionan si

puede invocarse para permitir dichos nombramientos. Además, se ha alegado que, en caso de que esta disposición permita nombramientos en la Corte Suprema, solo una de las vacantes cubiertas por el Presidente podría haber sido llenada conforme a esta disposición, ya que fue la única que surgió durante un receso del Congreso.

Si bien no deseo prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expreso mi profunda preocupación por el nombramiento temporal de dos jueces de la Corte Suprema por parte del presidente Milei mediante decreto presidencial, eludiendo el proceso de aprobación del Senado, establecido constitucionalmente y articulado en la legislación. Recordando que una de las funciones primordiales de un poder judicial independiente es la protección de los derechos humanos y el control del ejercicio del poder que podría poner en peligro esos derechos, deseo formular varias observaciones sobre la compatibilidad del decreto presidencial con las obligaciones internacionales vinculantes de Argentina en materia de derechos humanos.

El derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial es una garantía fundamental del derecho internacional. La independencia judicial es un pilar tanto del estado de derecho como de la gobernanza democrática. Esta independencia debe garantizarse tanto a nivel institucional como individual. Esto significa que el poder judicial debe ser independiente en su conjunto de los otros poderes del Estado, es decir, del ejecutivo y del legislativo. También significa que cada juez debe poder tomar decisiones libre de presiones externas. El principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura establece el deber de todas las instituciones de respetar y garantizar esa independencia. Como señalé en mi informe de 2024 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la independencia estructural y funcional de los órganos políticos es esencial, ya que, de lo contrario, los jueces pueden enfrentar dificultades para aplicar la ley de manera equitativa o para proteger los derechos democráticos fundamentales bajo la presión del gobierno, y pueden estar expuestos a un mayor riesgo de captura política.⁵

La independencia de los jueces se garantiza principalmente a través de un nombramiento adecuado, la competencia e integridad individual y la seguridad en el cargo. Los procesos de nombramiento deben cumplir ciertos requisitos mínimos para asegurar un poder judicial independiente. Este mandato ha sido enfático en reiterar que la integridad, la formación jurídica y las cualificaciones de un candidato deben ser los principales elementos en su selección.⁶ Ha advertido que la participación del poder legislativo o del ejecutivo en los nombramientos debe estar cuidadosamente limitada para evitar la politización de los nombramientos judiciales.⁷ Para garantizar que la selección se base en los méritos y aptitudes de los candidatos, los procesos de selección deben asegurar la participación efectiva de la sociedad civil.⁸

⁵ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Margaret Satterthwaite (21 de junio de 2024), A/HRC/56/62, párr. 11.

⁶ Visita a Honduras. Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Diego García-Sayán, A/HRC/44/47/ADD.2 (2 de junio de 2020), párr. 104; Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/11/41 (24 de marzo de 2009), párr. 27.

⁷ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Margaret Satterthwaite (21 de junio de 2024), A/HRC/56/62, párrs. 23-24.

⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Diego García-Sayán, A/HRC/38/38 (2 de mayo de 2018), párrs. 72, 76.

Cuando el Ejecutivo realiza nombramientos de manera que pretende eludir el requisito constitucional de aprobación legislativa y los procesos de participación pública establecidos en la ley, surgen preocupaciones significativas. A través de tales acciones, el Ejecutivo parece atribuirse a sí mismo una discrecionalidad exclusiva en los nombramientos judiciales, ignorando el sistema esencial de pesos y contrapesos diseñado para evitar el abuso del poder ejecutivo en los nombramientos judiciales. Esta decisión puede tanto llevar a la politización de los nombramientos como erosionar la transparencia, obstruyendo la participación significativa de la sociedad civil y limitando las vías para el escrutinio público y la impugnación. Los nombramientos por decreto presidencial pueden, por lo tanto, sentar un precedente peligroso.

También me preocupa que, debido a la naturaleza temporal de estos nombramientos por decreto presidencial, la seguridad en el cargo se vea degradada. Dicha seguridad es crucial para la protección de la independencia judicial, ya que permite a los jueces ejercer sus funciones sin temor a perder su puesto si sus decisiones no complacen a otros poderes del Estado.⁹ El Comité de Derechos Humanos ha expresado repetidamente su preocupación por la falta de seguridad en el cargo de los jueces causada por períodos judiciales breves.¹⁰ Este mandato también ha concluido que la selección de jueces por períodos cortos debilita el sistema judicial y afecta negativamente la independencia y el desarrollo profesional de los jueces.¹¹

Finalmente, me preocupa que, con estos dos nombramientos, la Corte Suprema ahora funcione sin juezas. Este retroceso para el país podría constituir una violación del principio de no regresión en relación con las normas de igualdad de género. También podría afectar la capacidad del poder judicial para emitir fallos sólidos e incorporar una perspectiva de género en la administración de justicia. La falta de representación femenina en la máxima instancia judicial del país es particularmente preocupante, ya que podría impactar en todo el sistema judicial al limitar modelos diversos a seguir y desalentar a las mujeres de seguir carreras en la judicatura o aspirar a cargos superiores. (A/HRC/56/51, párr. 92)

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis mencionado anteriormente.

⁹ Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, Principio 2, Principio 18. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, documento de la OEA, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 229.

¹⁰ CCPR/C/BLR/CO/5, párr. 39., CCPR/CO/71/UZB, párr. 14.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41 (24 de marzo de 2009), párr. 54.

2. Por favor, proporcione una explicación detallada de las justificaciones legales y procesales para el nombramiento temporal de dos jueces de la Corte Suprema por parte del Presidente fuera del proceso de nombramiento estándar establecido por la Constitución Nacional y la ley.
3. Por favor, proporcione información sobre las medidas específicas implementadas para garantizar la plena independencia e imparcialidad de los jueces designados, de conformidad con los estándares internacionales sobre la independencia judicial, especialmente considerando la naturaleza temporal de estos nombramientos.
4. Por favor, explique cómo la decisión de contar con una Corte Suprema compuesta únicamente por hombres se ajusta al requisito de que el Estado avance en la igualdad de género.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Mientras espero una respuesta, insto a que se adopten todas las medidas provisionales necesarias para detener las presuntas violaciones y prevenir su repetición y, en caso de que las investigaciones respalden o sugieran la veracidad de las alegaciones, garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona responsable de dichas violaciones.

Podré expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que he estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que la República Argentina accedió el 8 de agosto de 1986, y que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

Quisiera destacar especialmente las observaciones del Comité de Derechos Humanos en la observación general No. 32, relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en virtud del artículo 14. En esta Observación General, el Comité especifica que “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (...) Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.” (párr. 19).

De manera similar, el principio 1 de los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establece el deber de todas las instituciones de respetar y garantizar dicha independencia. El principio 2 de los Principios Básicos de la ONU también señala que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”

Este mandato ha subrayado recientemente que “Para ser independiente, un tribunal debe estar aislado de la interferencia política del gobierno. Los sistemas de justicia que son estructural y funcionalmente dependientes de órganos políticos tienen un mayor riesgo de captura política” (A/HRC/56/62, párr. 11). También enfatizó que “Tanto los criterios como los procesos de selección y nombramiento de magistrados son esenciales para garantizar la independencia judicial. Los criterios de nombramiento a la magistratura deben ser “objetivos” y “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”. Las normas jurídicas disponen que “las decisiones relativas a la selección y a las carreras de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las

calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad”. Todo mecanismo para elegir a un magistrado “garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos.” (A/79/362, párr. 18).

Asimismo, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el informe de 2024 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ante el Consejo de Derechos Humanos, sobre el creciente retroceso en la igualdad de género y la urgencia de reafirmar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres y niñas. El Comité advierte que “Las estructuras de poder patriarcales siguen perpetuando la discriminación y la desigualdad en todos los aspectos de la vida de las mujeres y las niñas, y a menudo se combinan con otros motivos de discriminación y relaciones de poder, por ejemplo de origen racial, étnico o de casta. En muchos casos en que sí se logran avances, por ejemplo en esferas como la representación política, la educación o el reconocimiento jurídico de los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, las deficiencias en la aplicación —a menudo causadas, entre otros factores, por una combinación de falta de voluntad política, escasa armonización de los marcos nacionales con las normas internacionales pertinentes, asignación insuficiente de recursos y capacidad, falta de medidas de apoyo y fomento de interpretaciones restrictivas o regresivas de las garantías jurídicas existentes— obstaculizan los progresos en la práctica y suelen verse agravadas por la falta de rendición de cuentas por las vulneraciones de los derechos de las mujeres y las niñas. Las barreras actitudinales, especialmente por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, afectan negativamente al acceso a la justicia y contribuyen a la impunidad y la normalización de la discriminación y la violencia.” (A/HRC/56/51, párr. 77). El Comité recomienda “Establecer la paridad, también mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en la adopción de decisiones y el liderazgo en los ámbitos público, político y económico, y adoptar las medidas de apoyo que sean necesarias para que su participación sea efectiva.” (A/HRC/56/51, párr. 92).

Este mandato también ha subrayado repetidamente la importancia de la representación equitativa de mujeres y hombres en el sistema de administración de justicia. El anterior titular de este mandato, Diego García-Sayán, destacó que “El sistema judicial debe contener una representación plural y diversa en todos los niveles como una forma de preservar y fortalecer la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia” (A/77/160, párr. 89). Recomendó que “los procesos de selección y promoción en la judicatura y el ministerio público deberían adaptarse para evitar que los criterios objetivos a priori se conviertan en barreras que contribuyan a marginar la participación equitativa de las mujeres, particularmente en posiciones de liderazgo” y propuso utilizar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.7(1)(c), que mide la representación equitativa de las mujeres en el poder judicial, como referencia para garantizar que para 2030, el 50% de los cargos públicos, incluidos aquellos en la judicatura y el ministerio público, sean ocupados por mujeres (A/77/160, párr. 50).

También quisiera remitir al Gobierno de Su Excelencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que los Estados Unidos Mexicanos accedieron el 24 de marzo de 1981. Su artículo 8 protege el derecho a un juicio justo. El artículo 8.1 de la Convención establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.”

En el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la independencia judicial requiere las siguientes garantías: un proceso de nombramiento adecuado, permanencia en el cargo y protección contra presiones externas.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que “el requisito de independencia [...] exige que los tribunales sean autónomos de los otros poderes del Estado, libres de influencia, amenazas o interferencias de cualquier fuente y por cualquier motivo, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el correcto y autónomo desempeño de las funciones judiciales, incluida la estabilidad en el cargo y una formación profesional adecuada.”

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincidió con la recomendación de este mandato de que los Estados deben realizar una evaluación de la estructura y composición de su poder judicial, con el fin de garantizar una representación adecuada de las mujeres y crear las condiciones necesarias para la realización de la igualdad de género dentro del sistema judicial.